



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE:</b>	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. – EDESA S.A. E.S.P.
<b>EJECUTADO:</b>	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.
<b>EXPEDIENTE:</b>	500-01-33-33-002-2018-00245-00

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva presentada, a través de apoderado judicial, por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. – EDESA S.A. E.S.P., en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P., al respecto encuentra, que:

- ✓ Este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción (artículo 104-3 en concordancia con el art. 297 de la Ley 1437 del 2011, acompasado con el artículo 31 de la Ley 142 de 1994).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol. 1).
- ✓ Obra en el expediente el documento que conforma el título ejecutivo.
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El documento que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

1. Factura cambiaria No 2605 del 11 de octubre de 2016, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHO MIL PESOS (\$62.008.000) (fl. 17).
2. Factura cambiaria No 2638 del 15 de noviembre de 2016, por la suma de SESENTA UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$61.562.500) (fl. 19).
3. Factura cambiaria No 2660 del 13 de diciembre de 2016, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$79.732.500) (fl. 21).
4. Factura cambiaria No 2664 del 10 de enero de 2017, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$87.330.000) (fl. 23).
5. Factura cambiaria No 2698 del 14 de febrero de 2017, por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$97.854.600) (fl. 25).
6. Factura cambiaria No 2717 del 14 de marzo de 2017, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$99.567.000) (fl. 27).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

7. Factura cambiaria No 2733 del 17 de abril de 2017, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$84.332.400) (fl. 29).
8. Factura cambiaria No 2756 del 23 de mayo de 2017, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$99.567.000) (fl. 31).
9. Factura cambiaria No 2757 del 1 de junio de 2017, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$56.032.930) (fl. 33).
10. Factura cambiaria No 2779 del 11 de julio de 2017, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$54.386.470) (fl. 35).
11. Factura cambiaria No 2797 del 11 de agosto de 2017, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS (\$96.310.200) (fl. 37).
12. Factura cambiaria No 2813 del 14 de septiembre de 2017, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$89.515.800) (fl. 39).
13. Factura cambiaria No 2833 del 10 de octubre de 2017, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$85.172.400) (fl. 41).
14. Factura cambiaria No 2851 del 11 de noviembre de 2017, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$83.142.000) (fl. 43).
15. Factura cambiaria No 2875 del 6 de diciembre de 2017, por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$81.888.600) (fl. 45).
16. Factura cambiaria No 2901 del 10 de enero de 2018, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$88.516.800) (fl. 47).
17. Factura cambiaria No 2927 del 10 de febrero de 2018, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$88.012.200) (fl. 49).
18. Factura cambiaria No 2931 del 12 de marzo de 2018, por la suma de NOVENTA MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$90.121.800) (fl. 51).
19. Factura cambiaria No 2949 del 12 de abril de 2018, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$83.021.400) (fl. 53).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

20. Factura cambiaria No 2969 del 11 de mayo de 2018, por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$74.370.000) (fl. 57).

**CONSIDERACIONES**

El numeral 3 del artículo 104 y el numeral 5 y 7 del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 297 ibídem, estableció la jurisdicción y competencia para conocer de la acción ejecutiva ante esta, esos preceptos legales, en ninguno de sus apartes normativos, incluyó las facturas cambiarias provenientes de un contrato de suministro de agua, signado entre dos empresas prestadoras de servicios públicos

Expresamente la disposición prevé:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.”

Situación que es consonante con el siguiente precepto al indicar:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Este último numeral, se debe cotejar con el art. 297 ibídem, el cual señala:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Adicional, a lo anterior, la Ley 142 de 1994 – *por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*, excluyó esta vicisitud en su artículo 31, en donde consagró:

“ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.**

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO.** Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra **que entre en causal de disolución o liquidación**, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.” (Resaltado por fuera del texto)

Aunado a que en el contrato de suministro No 002 del 1 de junio de 2017, se determinó que el proveedor – EDESA, quedaba facultada para ejecutar ante la jurisdicción ordinaria la obligación – factura, de conformidad a la cláusula tercera. (fls.11 y 12)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por último, se reconocerá personería al abogado de la parte ejecutante en la parte resolutive de la providencia, por ajustarse al art. 74 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. – EDESA S.A. E.S.P., contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido y visto a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LICETH ANGÉLICA RICAUERTE MORA  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia, se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO N° 046 17 JUL 2018

  
**ANA XIOMARA MELO MORENO**  
Secretaria